

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 544983184002-2022-00150-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: FABIAN EDUARDO NÚÑEZ CUJÍA y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJÍA

CAUSANTE: CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ

Los señores FABIAN EDUARDO y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJÍA por conducto de su apoderado judicial y en su condición de herederos por representación de su padre fallecido LUIS EDUARDO MUÑOZ ROSADO presentaron demanda de sucesión intestada de la causante señora CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que en el, poder no se indica expresamente que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806-2020.

Se deben aportar los registros civiles de nacimiento de los señores CARMEN, ALVARO, JAIME, ORLANDO y ELIZABETH NÚÑEZ ROSADO, herederos determinados de la causante CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ.

Así mismo debe indicarse el nombre, dirección y aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos de los fallecidos JOSE y ALBERTO NÚÑEZ ROSADO; lo anterior, con la finalidad de efectuar el requerimiento a que se refiere el artículo 492 del C.G. del P.

El avalúo de los bienes relicto, debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 de la citada codición y no basado en el avalúo comercial como se pretende en la demanda.

Además, debe aclararse el lugar de notificación de los herederos determinados de la causante, toda vez que se señaló la misma dirección para todos y posiblemente por ser mayores de edad, se encuentran residenciados en lugares diferente. A ellos hay que notificarles personalmente el requerimiento.

Por último, se debe acreditar que de manera simultánea se les envió a los demás asignatarios copia de sucesión y sus anexos. Artículo 6° del decreto 806-2020.

De conformidad con lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.027.518 y portador de la tarjeta profesional N° 92.926 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de

los señores FABIAN EDUARDO NÚÑEZ CUJÍA y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJÍA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03e1b2a112599867bbdadd176760b9e30f38b64d6d92e42a83e5eb4223183e3a

Documento generado en 16/05/2022 04:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**